

## EXPEDIENTE 5242-2023

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de uno de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio de la abogada de la Procuraduría General de la Nación, Heidy Andrea Ovalle Argueta, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio de la abogada que lo representa. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Solicitud y autoridad:** presentado el cinco de octubre de dos mil veintiuno, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** resolución de nueve de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó el emitido por el Juzgado Décimo Cuarto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación que William Hernan González Martínez promovió contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación). **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa, así como los principios jurídicos del debido proceso, legalidad y tutelaridad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de los



antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado Décimo Cuarto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, William Hernan González Martínez promovió diligencias de reinstalación en contra del Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación) aduciendo haber sido despedido directa, injustamente e ilegalmente el cinco de febrero de dos mil veintiuno del puesto que ocupaba como “*Jefe Técnico de Proyecto de Estudios de Suelos*”, en la Dirección de Información Geográfica, Estratégica y Gestión de Riesgo del referido Ministerio, desde el veintisiete de marzo de dos mil doce en virtud de contratos administrativos, con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve (029) refiriendo además que dicha cartera ministerial finalizó la relación laboral sin contar con autorización judicial, pese a que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; b) el Juzgado mencionado, al resolver, declaró con lugar las diligencias de reinstalación relacionadas y, como consecuencia, ordenó al denunciado restituir inmediatamente al incidentante en el mismo puesto con iguales condiciones, así como el pago de los salarios dejados de percibir, además le impuso la multa correspondiente; y c) inconformes con la resolución emitida, el Estado de Guatemala –ahora postulante– y la autoridad nominadora Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación interpusieron recursos de apelación, por lo que se elevaron las actuaciones a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –autoridad cuestionada– la que en resolución de nueve de julio de dos mil veintiuno –acto reclamado– declaró sin lugar los medios de impugnación instados y, como consecuencia, confirmó lo resuelto en primera instancia. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** expresa



el postulante que el acto reclamado le causa agravio porque: **a)** no existen los supuestos suficientes para declarar con lugar la reinstalación, toda vez que en el expediente subyacente no fue declarada previamente la relación laboral entre las partes, que pueda equiparar a los contratos de servicios técnicos con contrato de trabajo, que haga suponer que la autoridad nominadora estaba apercibida de no poner fin a las contrataciones administrativas que realiza; **b)** no existe despido injustificado porque la contratación de servicios técnicos se celebró con fundamento en normas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como la Circular Conjunta del Ministerio de Finanzas Públicas, Contraloría General de Cuentas y la Oficina de Servicio Civil, de dos de enero de mil novecientos noventa y siete; condiciones que fueron aceptadas por las partes en la cláusula correspondiente; **c)** la autoridad cuestionada obvió que la relación contractual establecida con el incidentante no es de tipo laboral como fue señalado erróneamente en el acto reclamado; **d)** la retribución que recibió el denunciante no puede considerarse como sueldo o salario porque fueron honorarios que se le pagaban previo a la presentación de las facturas respectivas y que incluían el impuesto al valor agregado, prestando además fianza de cumplimiento, aspectos ajenos a un contrato de trabajo; **e)** debe tomarse en cuenta que el incidentante no cotizó al régimen de clases pasivas y civiles del Estado o al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, porque la contratación fue a plazo fijo y no indefinido; **f)** la contratación celebrada bajo la partida presupuestaria cero veintinueve (029), por tener fundamento en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, no podía exceder de un ejercicio fiscal o más del treinta y uno de diciembre de cada año; **g)** la relación de carácter administrativo celebrada no tiene como sustento el Código



de Trabajo, por lo que no existió pago de salario sino honorarios; **h)** se debe considerar que la aplicación de la tutelaridad del Derecho Laboral no implica dejar sin efecto la expresión de voluntad plasmada en los documentos suscritos; **i)** la multa impuesta es improcedente porque el Estado de Guatemala, no puede cobrarse a sí mismo, no es un ente generador de riqueza, sino un administrador de los recursos provenientes de los impuestos que pagan los contribuyentes, de donde se pagan los gastos que genera el sector público dentro del cual se encuentra incluido el Organismo Judicial, por lo que la multa referida quedaría siempre en poder del mismo Estado conforme a lo que establece el artículo 237 Constitucional; **j)** los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo son aplicables únicamente al sector privado; y **k)** la autoridad cuestionada actuó al margen de sus competencias legales porque el acto reclamado no es congruente con los hechos y fundamento legales, careciendo de la motivación y fundamentación debida. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo instado y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado y se ordene a la autoridad cuestionada resolver conforme a Derecho. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F)**

**Casos de procedencia:** invocó el contenido de las literales a), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se estiman violadas:** citó los artículos 2º, 4º, 12, 28, 108, 203, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 12, 19, 20, 21, 27, 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1º, 3º, 4º, 9º, 10, 13, 16 de la Ley del Organismo Judicial.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se decretó. **B) Terceros interesados:** i) William Hernan González Martínez, y ii) Ministerio de Agricultura, Ganadería y



Alimentación. **C) Remisión de antecedentes:** discos compactos que contienen:

**a)** copia digital del expediente formado con ocasión de las diligencias de reinstalación identificadas como 01173-2021-2115, tramitadas dentro del conflicto colectivo de carácter económico social identificado como 01173-2020-3144, del Juzgado Décimo Cuarto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y **b)** copia digital de las partes conducentes del expediente formado con ocasión del recurso de apelación uno (1) que corresponde a las diligencias de reinstalación relacionadas en la literal anterior, de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D)**

**Período de prueba:** se relevó. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucicio, consideró: “*(...) Sobre la base de lo analizado por la autoridad reclamada en el fallo anterior, esta Cámara estima que la Sala denunciada, al analizar la relación laboral entre el diligencianente y la entidad nominadora, avaló que desde el inicio de la misma hasta su extinción fue ejecutada en forma continua, la naturaleza de la prestación, las atribuciones asignadas al trabajador, el puesto que ostentaba y la subordinación a la que estaba sujeto, lo cual obligaba a que el vínculo fuera de trato sucesivo, ya que la relación laboral inició el veintisiete de marzo de dos mil doce, en la Dirección de información Geográfica, Estratégica y Gestión de Riesgo de la autoridad nominadora, con una jornada ordinaria diurna de lunes a viernes de ocho a diecisésis horas con treinta minutos y finalizó el cinco de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que fue despedido de manera directa, injusta e ilegal, cuyos contratos fueron presentados dentro de las diligencias de reinstalación, habiéndose determinado así la existencia de una relación de carácter laboral por tiempo indefinido entre las partes, sin importar la denominación de los contratos*



que se suscribieron; de esa cuenta la justicia ordinaria, contrario a lo afirmado por el postulante en el amparo, acertadamente constató la concurrencia de los elementos esenciales de una relación de trabajo conforme a lo establecido en los artículos 18 y 26 del Código de Trabajo; por lo que se considera que la postura asumida por la autoridad impugnada en el acto reclamado resulta atinado ya que le dio una interpretación integral y armónica a los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo que permiten establecer que, las prevenciones decretadas provenientes del planteamiento de un Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social protegen a todo trabajador de cualquier clase de despido; de ahí que la decisión asumida de encuadrar la situación fáctica del solicitante en los supuestos contenidos en las disposiciones del cuerpo legal citado y acoger la reinstalación pretendida, no puede traducirse bajo ningún aspecto en vulneración a derechos ni principios del postulante que, amerite ser reparado por esta vía, pues en el contexto de un Conflicto Colectivo en donde se encuentra emplazada la parte empleadora resulta procedente la reinstalación del trabajador, y en similar sentido se pronunció la Corte de Constitucionalidad en las sentencias (...) Este Tribunal constitucional también determina que los reclamos que en esta sede se formulan no trascienden en el ámbito constitucional en afectación del postulante, debido a que en la jurisdicción ordinaria se estableció la existencia de la relación de trabajo, así como el cese de ésta, mientras estaba vigente el emplazamiento decretado, por motivo del conflicto colectivo respectivo, por lo que la Sala cuestionada resolvió conforme a derecho y en congruencia con las constancias procesales, habiendo emitido un pronunciamiento, en el cual indicó las razones por la cuales confirmó el fallo conocido en alzada y por ende la reinstalación otorgada en favor del trabajador, en aplicación a la normativa atinente al caso



sometido a su conocimiento, especialmente los artículos 361 y 372 del Código de Trabajo y 148 de la Ley del Organismo Judicial. En cuanto a lo alegado consistente en que la multa impuesta al Estado de Guatemala deviene improcedente; esta Cámara expone que la multa fue correctamente aplicada, puesto que es una sanción directa como consecuencia de la contravención por parte del patrono emplazado de lo normado en los artículos 379 y 380 del código citado, de lo cual existe doctrina legal emanada de la Corte de Constitucionalidad, en la cual se ha sostenido lo siguiente (...) Por lo que se estima que ningún agravio se ha ocasionado al amparista que amerite ser reparado en cuanto a este tema, pues como hemos visto la multa es una sanción directa como consecuencia de la contravención por parte del patrono emplazado de lo normado en la ley ibíd. Por lo analizado, este Tribunal Constitucional concluye que la autoridad refutada actuó ajustada a Derecho, especialmente porque el vínculo laboral del diligenciante con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, se encontraba protegido por las prevenciones derivadas del planteamiento de un Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social, y al no contar la entidad nominadora con la autorización judicial que permitiera disponer la terminación del contrato de trabajo aludido, esa circunstancia conllevó la consecuencia jurídica prevista en el artículo 380 del Código de Trabajo, omisión que provocó la reinstalación del trabajador en el cargo que ocupaba al momento del despido. Por todo lo anterior, es notorio que los argumentos fácticos del Estado de Guatemala van encaminados a que se revise el acto señalado como reclamado, lo que no es procedente, en virtud de que el amparo no es una instancia revisora de lo resuelto por los tribunales y acceder a ello implicaría desvirtuar la naturaleza del mismo, ya

que como se ha reiterado en varios fallos, en el amparo se enjuicia el acto



denunciado pero no se puede entrar a valorar o estimar las proposiciones de fondo, porque de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, esta atribución corresponde con exclusividad a los tribunales de justicia ordinarios; por lo que el amparo promovido deviene improcedente y al resolver así deberá declararse (...) Este Tribunal Constitucional estima que no obstante lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se condena en costas al postulante por estimarse buena fe en su actuación, y no se impone multa a la abogada patrocinante por los intereses que se defienden...". Y resolvió: "... I) DENIEGA el amparo promovido, por el **ESTADO DE GUATEMALA**, en contra de la **SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**. II) No se condena en costas al postulante. III) No se impone multa a la abogada patrocinante (...)".

### III. APELACIONES

Bilal  
J. M. J.  
M. M.  
E. J.

El Estado de Guatemala –postulante– y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –tercero interesado– apelaron. A) El Estado de Guatemala –postulante– refirió no estar de acuerdo con la decisión emitida por el a quo, porque i) no fue considerado que no existió relación de carácter laboral existe despido injustificado porque la contratación de servicios técnicos se celebró con fundamento en normas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y no son sustento en el Código de Trabajo; ii) la retribución que recibió el denunciante no puede considerarse como sueldo o salario porque fueron honorarios, porque fue contratada bajo un régimen legal diferente al de los trabajadores del Estado sin relación de dependencia (renglón presupuestario cero veintinueve –029–), conforme a lo establecido en el Manual de Clasificaciones



Presupuestarias para el Sector Público, por lo que la pretensión de la parte actora es improcedente; **iii)** deben ser consideradas las diferencias entre la calidad de servidor público y una persona que presta sus servicios técnicos bajo el renglón antes relacionado. Solicitó que se otorgue el recurso de apelación y se remitan las actuaciones a la Corte de Constitucionalidad. **B) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –tercero interesado–** apeló y refirió que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, libertad, justicia, seguridad, paz y desarrollo integral de la persona, no obstante ello no fue observado por el *a quo* al emitir la sentencia porque: **i)** se centró en señalar que la autoridad cuestionada valoró y resolvió de conformidad con los contratos en los que concurrieron los elementos de una relación laboral, sin realizar un análisis de los antecedentes del amparo como los contratos aportados mediante los que se advierte la ausencia de los elementos de una relación laboral; **ii)** no existe prueba alguna que conduzca a determinar la existencia de un despido directo e injustificado, que conlleve a la obligación de reinstalar y pagar salarios dejados de percibir, obviando el marco jurídico contractual emanado de la Ley de Contrataciones del Estado; **iii)** el acto reclamado no fue dictado conforme a Derecho, toda vez que no tenían obligación de solicitar la autorización judicial; **iv)** omitió realizar el análisis respectivo y emitir una sentencia razonada, porque es más fácil sostener el criterio relacionado a que el amparo no es una instancia revisora, cuando las resoluciones deben brindar certeza y dar respuesta a todos los argumentos que fueron sometidos a su conocimiento; **v)** obvió que la autoridad cuestionada no actuó conforme a lo que establecen los artículos 203 constitucional y 372 del Código de Trabajo, como fue sostenido; debiendo para el efecto garantizar los derechos fundamentales, revisar las constancias procesales,



observar los argumentos expuestos, analizar los medios de prueba, verificar si existe agravio o no, aplicar la normativa atinente y no centrarse únicamente en respaldar lo resuelto, dictando una sentencia arbitraria; **vi)** se debe considerar que el hecho de suscribir varios contratos a plazo fijo no quiere decir que sean contratos de trabajo, porque se celebraron a tenor de las facultades que establecen los artículos 1, 44, 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, para satisfacer las necesidades técnicas o profesionales para el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas; **vii)** el incidentante prestó servicios a varios clientes, porque nunca tuvo limitación o ajuste a un horario de trabajo en los servicios técnicos de asesoría jurídica que prestó al Estado de Guatemala, por lo que no se cumple el aspecto laboral que ha sido sostenido; **viii)** el artículo 203 constitucional no faculta la inaplicación de leyes vigentes por privilegiar otras, que ha sido la actitud judicial en el presente caso. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación, se ordene dictar la sentencia que en Derecho corresponde y se le restituya en los derechos que le han sido vulnerados, otorgándose el amparo al Estado de Guatemala.

#### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) El Estado de Guatemala –accionante–** refirió que ratificaba todos los argumentos expuestos en el escrito inicial de amparo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto. **B) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –tercero interesado–** argumentó que el *a quo* al emitir la sentencia no consideró: **i)** el principio de supremacía constitucional regulado en los artículos 44, 75, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que obligan a gobernantes y gobernados observar sus disposiciones en toda resolución o sentencia, con el objeto de consolidar el estado de derecho y



la coherencia del ordenamiento jurídico; **ii)** se debe aplicar correctamente las disposiciones contenidas en los artículos 106 y 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que en el presente caso no existe duda sobre que en el presente caso, la contratación de la parte actora se basó en lo que establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como los artículos 2027 y 2028 del Código Civil. **iii)** el *a quo* se extralimitó al emitir la resolución impugnada, vulnerando los derechos y garantías denunciadas. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación planteado y como consecuencia revoque la resolución impugnada. **C) William Hernan González Martínez – tercero interesado–** refirió que el amparo es inviable en los casos en que los tribunales determinaron la existencia de una relación laboral por sus elementos propios, a pesar de pretender encubrirlos mediante otra figura contractual y con fundamento en ello acojan la reinstalación pretendida. Agregó que la Sala cuestionada efectuó el análisis respectivo y respaldó lo acreditado respecto a la simulación de una relación laboral por tiempo indefinido porque se celebró más de un contrato administrativo de servicios técnicos del veintisiete de marzo de dos mil doce al cinco de febrero de dos mil veintiuno, por lo que, al pretender simular la autoridad nominadora, y haber terminado la relación laboral sin autorización del juez, era procedente la reinstalación pretendida en el puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones, así como el pago de salarios dejados de percibir y la multa correspondiente, actuando de conformidad con la ley y lo resuelto se encuentra apegada a Derecho; por lo que se evidencia la inexistencia de los agravios denunciados que deban repararse mediante esta vía. Solicitó se declare sin lugar el recurso de apelación planteado por la autoridad nominadora y como consecuencia se confirme la sentencia impugnada. **D) El Ministerio Público, por**



**medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición**

**Personal** manifestó que comparte el criterio sustentado por el *a quo* al denegar el amparo al Estado de Guatemala, porque la autoridad cuestionada, resolvió correctamente el recurso de apelación sometido a su consideración, fundamentando su decisión en las leyes atinentes al caso y jurisprudencia que respaldan la decisión emitida; evidenciando la relación laboral existente por tiempo indefinido a tenor de los elementos que la configuran según lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Trabajo, sin que se aportara prueba de descargo para desvirtuar tal extremo, estableciendo la continuidad en la prestación del servicio conforme al principio de primacía de la realidad. Por lo que, al encontrarse emplazada la autoridad nominadora, resultaba imperativo aplicar lo establecido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo respecto a que el patrono debía solicitar autorización judicial para dar por terminada la relación laboral con el incidentante. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, confirme la sentencia de primer grado y deniegue el amparo solicitado.

**CONSIDERANDO**

- I -

Esta Corte ha reconocido, reiteradamente, que es función de los jueces de trabajo declarar la existencia de simulación de contratos, en aquellas ocasiones en que se constata la concurrencia de elementos propios de una relación laboral, a pesar de haber pretendido encubrir la esencia del vínculo jurídico subsistente entre las partes bajo una figura contractual diferente. Asimismo, se ha reconocido que, cuando existen prevenciones vigentes en un centro de trabajo por el planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, el



empleador debe solicitar autorización judicial para finalizar la relación laboral que sostiene con sus trabajadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo.

- II -

El Estado de Guatemala acude en amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la resolución de nueve de julio de dos mil veintiuno, que confirmó la emitida por el Juzgado Décimo Cuarto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación que William Hernan González Martínez promovió en su contra (autoridad nominadora: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación).

El accionante aduce que ese proceder conlleva conciliación a los derechos y principios jurídicos enunciados, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de “ANTECEDENTES” del presente fallo.

El Tribunal de Amparo de primera instancia denegó la tutela constitucional, al haber establecido que la misma era totalmente improcedente porque la autoridad cuestionada resolvió conforme a las constancias procesales, determinando la existencia de una relación de carácter laboral por tiempo indefinido entre las partes, por la concurrencia de los elementos esenciales de una relación de trabajo, a tenor del artículo 18 del Código de Trabajo, por lo que al encontrarse vigentes las prevenciones decretadas en un conflicto colectivo de carácter económico social, debía la autoridad nominadora solicitar la autorización del juez respectivo para dar por finalizado el vínculo con el denunciante.

- III -

Esta Corte, al efectuar el análisis de las constancias procesales, advierte



los siguientes hechos relevantes:

**A)** En el Juzgado Décimo Cuarto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, William Hernan González Martínez promovió diligencias de reinstalación en contra del Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación) aduciendo haber sido despedido directa, injustamente e ilegalmente el cinco de febrero de dos mil veintiuno del puesto que ocupaba como “*Jefe Técnico de Proyecto de Estudios de Suelos*”, en la Dirección de Información Geográfica, Estratégica y Gestión de Riesgo del Ministerio referido, desde el veintisiete de marzo de dos mil doce, en virtud de contratos administrativos, con cargo al renglón presupuestario cero veintinueve (029), refiriendo además que dicha cartera ministerial finalizó la relación laboral el cinco de febrero de dos mil veintiuno sin contar con autorización judicial, pese a que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social.

**B)** El Juzgado mencionado, al resolver, declaró con lugar las diligencias de reinstalación relacionadas y, como consecuencia, ordenó al denunciado restituir inmediatamente al incidentante en el mismo puesto con iguales condiciones, así como el pago de los salarios dejados de percibir, además le impuso la multa correspondiente.

**C)** Inconformes con la resolución emitida, el Estado de Guatemala –ahora postulante– y la autoridad nominadora Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación interpusieron recursos de apelación. **C.1) El Estado de Guatemala** señaló que: “(...) *La autoridad recurrida, no tomó en consideración que no tuvo la calidad de servidor público, puesto que con ella se celebraron diversos contratos*



administrativos de servicios técnicos individuales a plazo fijo, y en los que en cada uno de ellos finalizó por el vencimiento del plazo, bajo el renglón presupuestario 029, el cual se rescindió de forma anticipada de acuerdo a lo estipulado en el propio contrato administrativo y que en consecuencia nunca existió ningún tipo de despido, menos injusto e ilegal o por represalias tal y como lo expresa la parte incidentante. Es así que Patrocinio Antonio Ibarra Maldonado (sic), no ejerció funciones públicas porque no ostentó la calidad de servidor público, y que su contrato administrativo se celebró bajo el renglón 029. Honorables Magistrados, en el presente caso el juez del Juzgado Cuarto Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, se extralimitó en sus facultades, al haber considerado ipso facto que al incidentante le correspondía la calidad de trabajador o servidor público del Estado, sin observar que para ello, se deben cumplir requisitos previos para optar a puestos por o sin oposición dentro de la administración pública, lo cual es violatorio al derecho de defensa y debido proceso que le asiste al Estado. Por otra parte, el Juzgador también debió advertir que ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL CÓDIGO DE TRABAJO, PRETENDA LEGISLAR EN LO QUE RESPECTA A LAS FORMAS DE INGRESO AL SERVICIO POR OPOSICIÓN QUE ESTABLECE LA LEY DE SERVICIO CIVIL, REALIZANDO MEDIANTE UN AUTO EL NOMBRAMIENTO DE UN CONTRATISTA DEL ESTADO COMO SERVIDOR PÚBLICO, lo cual de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Servicio Civil ES TOTALMENTE NULO, a lo que cabe agregar que el incidentante no obstante que aceptó expresa y voluntariamente las condiciones y consecuencias establecidas en su contrato administrativo de servicios técnicos, ahora lo que pretende es sacarle provecho a esta situación, al reclamar el pago de salarios dejados de percibir. En congruencia



*con lo manifestado anteriormente, también existe imposibilidad material para dar cumplimiento a la resolución impugnada, toda vez que no existe puesto en el cual pueda ser reinstalado dicho contratista del Estado, toda vez que las partidas asignadas a los renglones presupuestarios 029, 182 y 189 tienen vigencia únicamente un año, que es el ejercicio fiscal en el que se celebra el contrato administrativo, en consecuencia su puesto y sus honorarios no están contemplados dentro de la nómina de pago del Estado, y por otra parte, en el caso de que algún funcionario público lo autorice, el mismo podría incurrir en una serie de delitos, tales como nombramiento ilegal, usurpación de atribuciones, peculado, peculado culposo, malversación y omisión de denuncia, entre otros que pudieran tipificarse, además de ser demandado por la vía ECONÓMICO-COACTIVA para recuperar la suma pagada, toda vez que el referido artículo 53 de la Ley de Servicio Civil, en su parte conducente establece (...) b. DE LA IMPROCEDENCIA SOBRE LA MULTA IMPUESTA: Lo anteriormente argumentado también sustenta la IMPROCEDENCIA DE LA MULTA IMPUESTA a la entidad nominadora, debido a que tomando en consideración aspectos legales que no aplican al presente caso, ya que el haber rescindido un contrato administrativo de conformidad con sus estipulaciones legales no es un acto de represalia. Aunado a lo anterior señores Magistrados y sin que esto se interprete como una aceptación tácita por parte del Estado de Guatemala, con relación al tipo de contrato celebrado con el incidentante, en todo caso la autoridad impugnada además de ignorar el pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad con relación a la inexistencia de obligatoriedad de solicitar autorización para la terminación de un contrato a plazo fijo, también inobservó lo que al respecto de la terminación de este tipo de contratos sin responsabilidad*



para las partes, establece el artículo 86 del Código de Trabajo, que en su literal b) indica como causal para el efecto, POR LAS CAUSAS LEGALES EXPRESAMENTE ESTIPULADAS EN ÉL (...)".

**C.2)** Por su parte la autoridad nominadora, pronunció los siguientes argumentos: "(...) En ningún momento logró la parte demandante acreditar que sostuvo una relación laboral de carácter indefinido toda vez que los medios con los que acreditó la existencia de una supuesta relación económica y social lo hace con contratos que son de tipo administrativo, estos utilizados por parte de la entidad que represento para el apoyo de tareas que no son de beneficio directo del Ministerio, es por lo mismo que la demandante derivado a que no sostiene una relación laboral como tal se compromete al pago de una fianza así como la presentación de informes que acrediten las actividades que desarrolló por su cuenta para proceder con el pago de los Honorarios respectivos siempre que este emita la factura de los servicios si cumplió a cabalidad con los mismos, caso contrario no se procedería con el pago de los honorarios. Derivado de lo anterior la demandante tuvo que haber cancelado su respectivo del Impuesto al Valor Agregado al percibir un ingreso de la empresa con la que factura conforme a las leyes tributarias del país, aspecto que no sucede en las relaciones laborales ya que los trabajadores son sujetos al pago de otros conceptos como sería un aporte a montepío, cuotas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y alguna otra deducción de la que fuese sujeto el trabajador, aspecto que no comprobó que haya sucedido en el presente caso.

Asimismo, no logra acreditar la relación de dependencia por la que mi representada le brindase los artículos necesarios para la prestación de sus servicios con alguna hoja de inventario que le haya sido entregado para garantizar el resguardo y correcto uso de los bienes que son de El Estado, o, que existiera



*una relación de dirección o instrucción de tipo laboral de parte de mi representada que debiese cumplir ya que ella por prestar servicios es la única responsable en acreditar el cumplimiento y realización de los mismos (...)".*

D) La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social (**autoridad cuestionada**), al resolver los recursos de apelación relacionada, profirió resolución de nueve de julio de dos mil veintiuno (**acto reclamado**), por medio del cual declaró los declaró sin lugar y, como consecuencia, confirmó lo resuelto en primera instancia. Para el efecto consideró:

*"(...) Esta Sala al examinar las actuaciones dentro de los límites de la apelación y la legislación aplicable, encuentra que: a) La reinstalación solo procede cuando concurren los presupuestos legales que la ordenan, básicamente cuando hubiere un despido basado en represalia; cuando estando emplazada la parte patronal, irrespete las prevenciones a que queda ligada, que le obligan a solicitar autorización judicial previa para despedir al trabajador y la concurrencia de los supuestos que la ley contempla para inamovilidad; c) En el derecho guatemalteco se encuentra el Principio de realidad o primacía de la realidad como se conoce en otros países, el cual se encuentra reconocido en el inciso d), del cuarto considerando del Código de Trabajo. En aplicación de este principio, esta Sala al desentrañar las verdaderas características de la relación que unió al incidentante con el Estado de Guatemala (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación), arriba a las siguientes conclusiones: 1. DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA RELACION LABORAL: De las constancias procesales y del artículo 18 del Código de Trabajo se colige que efectivamente dentro de la relación existente entre el incidentante y el incidentado, alejada de la denominación dada por el patrono (Contrato Administrativo de Servicios*



Técnicos), esta cumplía con el elemento del vínculo económico jurídico, lo cual quedó probado con las siguientes: A) Contrataciones: Contratos de servicios técnicos bajo el renglón 029, los que obran en copia simple a folios del siete al cincuenta y tres de la pieza de primera instancia, con vigencia del veintisiete de marzo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil veintiuno, último contrato, el que fue rescindido a partir del cinco de febrero de dos mil veintiuno, B) De igual manera la prestación del servicio por la que una persona, queda obligada a prestar a otra, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, queda inmerso dentro del contenido de los contratos relacionados, el incidentante manifiesta que se desempeñó como Jefe Técnico de Proyecto de Estudios de Suelos, en la Dirección de Información Geográfica, Estratégica y Gestión de Riesgo; C) en cuanto a la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada, esta queda probada con se (sic) evidencia que el patrono le proporcionaba todo lo necesario para ejecutar su trabajo y que se relacionan con el desempeño de sus atribuciones, realizar informes, apoyo profesional en la información que le sea requerida, y otras actividades que le sean asignadas por la Autoridad superior, etc., como se indica en los contratos y asimismo, el salario a devengar le es dividido en pagos contra entrega de informes y factura electrónica; D) el plazo de duración de la relación laboral entre la trabajadora (sic) denunciante y el Estado de Guatemala (...) que inició el veintisiete de marzo de dos mil doce, de acuerdo a prueba documental que consiste en fotocopias de los contratos, concluyendo en la fecha el cinco de febrero de dos mil veintiuno, que indica el trabajador como fecha de despido. Si bien es cierto, la forma de contratación de la relación laboral fue por contrato administrativo de 'Servicios Técnicos', bajo el renglón 029, también es tenido por cierto que las relaciones de



trabajo en este tipo de contratación (a plazo fijo) no deben rebasar más allá del plazo pactado en dicho contrato, y solo de esta manera deja de existir responsabilidad para las partes, o bien por el advenimiento del plazo o haberse extinguido la razón que les originó. **En el presente caso, se determina que la entidad nominadora celebró con el trabajador, contrato administrativo y sus prórrogas respectivas, dando permanencia y continuidad a dicha relación por el plazo ya indicado.** Cabe mencionar que las relaciones de trabajo deben ser tenidas a plazo indefinido, aunque se hayan ajustado a un plazo u obra determinada, cuando a su finalización las circunstancias de contratación persisten, y que los contratos temporales, por ser determinados por la ley como de tipo excepcional, deben estar al cumplimiento exacto en cuanto a su temporalidad y objeto para el que fueron celebrados, objeto que, por su naturaleza, debe ser temporal o accidental. **En el caso que nos ocupa, no se haya evidencia procesal de que la entidad estatal incidentada, que realiza actividades de tipo permanente, haya acreditado que los trabajos realizados por la parte incidentante hayan sido temporales o accidentales, pues todo lo contrario, su defensa se basó en indicar que la terminación de la relación se dio de acuerdo a las cláusulas contractuales, lo cual para esta Sala, en ellas no se determinan los derechos de los trabajadores, por lo que independientemente de la forma de su contratación, al haberse celebrado las prórrogas contractuales respectivas y no quedar acreditada la extinción de la causa que originó su contratación. Es por ello que la relación entre el incidentante y la entidad estatal denunciada debe considerarse a plazo indefinido.** Ahora bien, en cuanto a la inconformidad con la multa impuesta en la resolución recurrida a la entidad incidentada, la misma está dictada de



*conformidad con las facultades que la ley le otorga a la Juez a quo y dentro de los parámetros que la ley establece. 2. DE LA PRETENSIÓN DE REINSTALACIÓN:*

*Las normas anteriormente citadas del Código de Trabajo complementadas con la jurisprudencia emanada de la Corte de Constitucionalidad, establecen que la protección para los trabajadores en cuanto a no sufrir represalias en su centro de trabajo al haberse planteado un conflicto, inicia desde el momento mismo en que se entregue el pliego de peticiones al Juez respectivo, sin necesidad de que ocurra otro acto jurisdiccional (...) La aplicación de este criterio es obligatorio para los tribunales de Justicia, al tenor (sic) del artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no siendo atendible entonces el agravio expuesto por el apelante relativo a que la parte trabajadora, no tiene esa calidad por el tipo de los contratos suscritos, lo cual ya fue debidamente considerado precedentemente. En consecuencia, al estar vigentes las prevenciones dictadas dentro del conflicto colectivo respectivo y haber sido despedida la trabajadora (sic) por su empleador, sin que exista previamente autorización judicial o bien que dicho despido no se fundamentó en represalias contra el movimiento de negociación colectiva, hace configurar la consecuencia contenida en el artículo 380 del Código de Trabajo, ya que del análisis de los antecedentes procesales se advierte que la entidad estatal fue apercibida de no tomar represalia alguna contra sus trabajadores derivado del conflicto planteado.*

*Siendo así, que los agravios expresados por los apelantes, no son procedentes de ser acogidos, por las razones consideradas, en consecuencia, se confirma la resolución recurrida resolviendo lo que en derecho corresponde (...)".* El resultado no está en el texto original.

De lo anterior, advierte esta Corte que la Sala denunciada, al emitir



la resolución que constituye el acto reclamado, estableció que entre el Estado de Guatemala y el denunciante existió relación laboral por tiempo indefinido, sin que el ahora amparista haya aportado pruebas que desvanecieran la existencia del vínculo económico jurídico referido. En ese orden de ideas, lo resuelto por la Sala cuestionada conlleva el reconocimiento que la naturaleza de la prestación y las atribuciones asignadas al incidentante que se desempeñaba como “Jefe Técnico de Proyecto de Estudios de Suelos”, en la Dirección de Información Geográfica, Estratégica y Gestión de Riesgo” del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, obligaba a que la relación fuera de trato sucesivo y permanente, puesto que la Sala determinó que a la finalización del vínculo subsistía la causa que le dio origen, concurriendo además la existencia del puesto de trabajo y lugar de ejecución del mismo así como una retribución económica mensual, determinando además la Sala objetada que los servicios fueron ejecutados en forma continua e ininterrumpida del veintisiete de marzo de dos mil doce al cinco de febrero de dos mil veintiuno, y la prestación de los servicios realizados por el incidentante fueron llevados a cabo en forma personal y bajo la dependencia continuada, para realizar las actividades asignadas por la autoridad superior, características elementales y esenciales de una relación de trabajo por tiempo indefinido. De ahí que la autoridad nominadora, al intentar simular una relación administrativa a plazo fijo bajo el renglón presupuestario cero veintinueve (029), con la intención de interrumpir la continuidad en la prestación del servicio, vulneró la ley. La sanción por tal proceder es la nulidad de lo actuado, debiendo sustituirse los actos que contienen los vicios denunciados por las normas desplazadas, que para el caso concreto son las contenidas en la normativa laboral vigente en el país. Establecer si los elementos esenciales de la relación la



hacen enmarcar dentro del calificativo de “*laboral*”, es competencia de los jueces de trabajo. Si la Sala denunciada hizo valoración y estimación respecto de la naturaleza jurídica de la relación sostenida entre el incidentante y la entidad patronal, sus proposiciones no pueden ser suplidadas en el estamento constitucional, salvo evidente violación de derechos, lo que no se colige en el caso concreto.

Siendo que la Sala cuestionada se percató que entre las partes se configuró relación laboral por tiempo indefinido, esa situación viabilizó que sostuviera que la autoridad empleadora incurrió en una conducta ilegal, al no solicitar autorización judicial previo a despedir al trabajador, no obstante estaremplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, de conformidad con lo establecido en el artículo 380 del Código de Trabajo, por lo que ante la infracción de las prevenciones decretadas oportunamente por el Juez contralor del conflicto colectivo económico social, la Sala mencionada respaldó la reinstalación del trabajador en su puesto, así como el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir hasta su efectiva reinstalación por ser una consecuencia prevista en el artículo citado, en caso que el patrono no acredeite haber solicitado al juez la autorización relacionada. De ahí que la Sala objetada, al confirmar la decisión que conoció en alzada, procedió ajustada a Derecho, sin que su actuación configure agravio alguno al postulante. (El criterio relativo a respaldar la declaratoria de la existencia de una relación laboral por parte de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, cuando advierten que el empleador utiliza una figura legal con la finalidad de encubrir una verdadera relación de trabajo, y que ante esa situación es obligatorio que la autoridad nominadora obtenga autorización judicial para el despido, por lo que al



no contar con ella, deviene procedente la reinstalación, se encuentra contenido en las sentencias de trece de julio de dos mil veinte, nueve de junio de dos mil veintidós y veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, emitidas en los expedientes 1336-2020, acumulados 6737-2021 y 6765-2021 y 6348-2022, respectivamente).

Respecto de la inconformidad expuesta por el Estado postulante y la autoridad nominadora, relativa a que el vínculo de naturaleza administrativa que los unió con la actora se encuentra regulado en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y demás leyes afines, siendo dicha normativa la aplicable al caso subyacente, se debe indicar, en primer lugar, que al haber constatado la Sala cuestionada la existencia de una relación laboral por tiempo indefinido, se desvanece la posibilidad de aplicación de la normativa citada por los sujetos procesales –Ley de Contrataciones del Estado–, por versar esta sobre materia distinta de la advertida por aquella Sala. Por otra parte, en relación a que el Código de Trabajo únicamente es aplicable al sector privado, es menester señalar que las relaciones de carácter laboral entre el Estado de Guatemala y sus empleados se rigen por la Ley de Servicio Civil, ya sea la de carácter general o en caso de que la institución pública de que se trate cuente con la propia, se aplicará esta, sin embargo, el Código de Trabajo por ser el cuerpo normativo laboral de carácter general dentro del sistema jurídico guatemalteco, que señala las reglas tanto de carácter sustantivo como adjetivo, es a este al que se debe acudir cuando, la ley específica –Ley de Servicio Civil– no cuenta con la figura de la simulación de la relación laboral por tiempo indefinido; de ahí que, al haberse empleado el método de heterointegración de las normas por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria, fue correcta la aplicación en forma supletoria del Código *ibidem*, sin que por ello se haya causado transgresión a los derechos que



le asisten al accionante; por el contrario, resolvió con apego a la facultad de juzgar que les asigna el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En cuanto a la inconformidad alegada por el postulante, consistente en que debe tomarse en cuenta el contenido de la Circular Conjunta del Ministerio de Finanza Públicas, Contraloría General de Cuentas y Oficina Nacional de Servicio Civil, en la que se regulan varios temas relacionados con las contrataciones a plazo fijo; esta Corte estima que tal reproche no puede prosperar, dado que no tiene asidero legal, porque al haberse reconocido en sede judicial ordinaria que el vínculo jurídico sostenido con el actor era “*laboral*” indefinido encubierto mediante una modalidad contractual a plazo, esa situación conllevó que aquella circular no resultara aplicable en las condiciones descritas; por esa razón, la supuesta inobservancia de su contenido, no trasciende en el ámbito constitucional en afectación de los derechos del accionante, puesto que ha quedado desvanecida la obligación de su cumplimiento -de esa circular-. (En similar sentido se pronunció esta Corte en sentencias de tres de junio de dos mil diecinueve, veinticinco de mayo y dieciocho de noviembre ambas de dos mil veinte, dictadas en los expedientes 568-2019, 4313-2019 y 1228-2020).

Respecto al motivo de inconformidad expuesto por el postulante relacionada a que debe tomarse en cuenta que el incidentante no cotizó al régimen de clases pasivas y civiles del Estado o al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, porque la contratación fue a plazo fijo y no indefinido; esta Corte estima que tal reproche no tiene asidero en el estamento constitucional, porque dicho extremo no fue expuesto por ninguna de las partes en la jurisdicción

ordinaria situación que veda la posibilidad a esta Corte para que sea conocido en



esta instancia dada la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo.

Con relación a la inconformidad expuesta por la autoridad nominadora al apelar la sentencia de amparo de primer grado, relacionada a que la contratación celebrada bajo la partida presupuestaria 029, por tener fundamento en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, no podía exceder de un ejercicio fiscal o extenderse más del treinta y uno de diciembre de cada año; esta Corte estima que si bien el Manual de Contrataciones para el Sector Público establece que los contratos de carácter temporal no pueden exceder del ejercicio fiscal en curso, esa disposición no es aplicable al caso concreto, al haberse determinado la existencia de una relación laboral por tiempo indefinido. Ello a tenor de lo resuelto por las autoridades judiciales competentes que conocieron el caso en las instancias ordinarias respectivas, por lo que no resulta atendible el referido argumento, ya que la autoridad obligada habrá de propiciar las condiciones necesarias y conducentes para dar debido cumplimiento a la orden de reinstalación ordenada y, como consecuencia, el pago de los salarios y prestaciones laborales dejados de percibir desde su despido hasta la efectiva reincorporación del trabajador, por ser una consecuencia expresamente prevista en el artículo 379 del Código de Trabajo.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que con relación al resto de inconformidades expuestas por el ente postulante y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –tercero interesado– encaminadas a evidenciar la existencia de una relación administrativa a plazo fijo; la aplicación de la normativa que a su juicio sustenta esta forma de contratación; que el incidentante no ostentó la calidad de servidor público de conformidad con las disposiciones atinentes, y

que lo que el denunciante percibió fueron honorarios y no un salario; esta Corte



considera que no es dable abordarlas de forma particularizada, porque han quedado desvanecidas con las consideraciones esbozadas en párrafos precedentes que refieren a la declaratoria por los órganos jurisdiccionales correspondientes –en el incidente subyacente– de la existencia de un vínculo laboral entre las partes.

Por último, con relación al argumento expresado por el postulante y por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –tercero interesado–, sobre que no hubo despido, sino el advenimiento del plazo establecido en el contrato que celebró con el requirente, esta Corte advierte que, al haber quedado resuelto en párrafos anteriores, no se hará pronunciamiento al respecto, puesto que se estima que quedó subsumido en los razonamientos esbozados precedentemente.

En relación al reproche de la autoridad nominadora al apelar, en relación a que la multa impuesta es improcedente porque el Estado de Guatemala, no puede cobrarse a sí mismo, no es un ente generador de riqueza, sino un administrador de los recursos provenientes de los impuestos que pagan los contribuyentes, de donde se pagan los gastos que genera el sector público dentro del cual se encuentra incluido el Organismo Judicial, por lo que la multa referida quedaría siempre en poder del mismo Estado conforme a lo que establece el artículo 237 constitucional; esta Corte estima que no es dable acoger dicho agravio pues la consecuencia pecuniaria prevista en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, es un imperativo legal de inexcusable cumplimiento que surge de la infracción a la disposición contenida en el artículo 380 ibídem relativa a que toda terminación de contratos de trabajo en la empresa en que se ha planteado el conflicto colectivo, debe ser autorizada por el Juez ante quien se trató dicho

asunto.



Lo antes expuesto evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales del postulante y que deba ser reparado por esta vía, razón por la que, el amparo deviene improcedente, y siendo que el a quo resolvió en el mismo sentido, procede confirmar la sentencia apelada, pero por los motivos aquí considerados.

### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163 literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89, y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I.** Por ausencia temporal del Magistrado Presidente Héctor Hugo Pérez Aguilera, integra el Tribunal el Magistrado Rony Eulalio López Contreras, para conocer y resolver el presente asunto; asimismo, asume la Presidencia en forma interina, el Magistrado Nester Mauricio Vásquez Pimentel, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo 3-89 de la Corte de Constitucionalidad. **II. Sin lugar** los recursos de apelación interpuestos por el Estado de Guatemala (postulante) y por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –tercero interesado– y, como consecuencia, **confirma** la sentencia venida en grado. **III.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente.



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5242-2023  
Página 29 de 29

